



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 048 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)
Radicación: 410012333-000-2020-00619-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 048 del 16 de julio de 2020*, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 990 DEL 09 DE JULIO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Carta Política, y las atribuciones conferidas por las Leyes 36 de 1994, 1551 de 2012, 715 de 2001, 1801 de 20016 y 1523 de 2012; por los Decretos 780 de 2016, 417, 418, 419, 420, 457, 531 y 593 de 2020; por la Circular 05 de 2020 y la Resolución 385 de 2020; el 16 de julio hogaño el alcalde de Altamira (H) expidió el Decreto 048, acogiendo las medidas transitorias establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 990 del 9 de julio de 2020¹ (con el propósito de afrontar la emergencia sanitaria generada por el *Covid-19*).

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través del acta de reparto del 17 de julio de la presente anualidad se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 21 de julio. En tal virtud, se debe analizar si es pasible del control inmediato de legalidad.

¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público"

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³".

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 048 del 16 de julio de 2020, el Alcalde de Altamira (H) adoptó las siguientes medidas administrativas y sanitarias:

i) La medida de aislamiento obligatorio preventivo hasta el 1º de agosto hogaño (acogiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 990 del 9 de julio pasado²); limitando la circulación de personas y vehículos procedentes de otros municipios del departamento o del resto del país, con las excepciones previstas en el artículo 3º del referido decreto. ii) Reanudó los términos de las actuaciones administrativas y sancionatorias de competencia exclusiva de la comisaria de familia y de la inspección de policía, relacionados con los decretos expedidos en el marco de la emergencia social, económica y ecológica. iii) Retiró la prohibición de atención presencial en las oficinas de la administración municipal. iv) Estableció la medida de *pico y cédula* para la compra de alimentos de la canasta familiar y para trámites administrativos y financieros; respetando las medidas de bioseguridad (uso de tapabocas y distanciamiento social). v) Finalmente, advirtió que el contenido del Decreto, se considera orden de policía y que su incumplimiento se sancionará con las medidas correctivas previstas en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

b.- No obstante que en el Decreto se anuncian que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decretos

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público”

Nacionales 990 de 2020¹); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se advierte que haya desarrollado concretamente el mencionado decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 048 del 19 de julio de 2020, expedido por el Alcalde de Altamira (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

¹ Ibídem.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal stroke extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado